



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID  
**AUTO INTER:** 608  
**RADICADO:** 2013 – 00688

**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR  
IMPROCEDENTE Y NIEGA RECURSO DE APELACIÓN  
POR EXTEMPORÁNEO

La demandante, señora DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2013, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

**"ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que rechace la demanda sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que tal providencia no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

No podemos dejar pasar por alto el hecho de que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, fuera interpuesto de manera extemporánea. En relación a la oportunidad para proponer el recurso de apelación, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre.

Ahora, el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, se notificó por estados del 12 de septiembre de 2013, quedando en firme el día 17 de septiembre de 2013, de ahí que resulte extemporáneo el recurso interpuesto por la demandante, el día 19 del mismo calendario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE,** el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de septiembre de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

**Segundo.- NEGAR por EXTEMPORÁNEO,** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**Juez.**